

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 145

Fecha Estado: 08/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160021500	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO - VEGA BUSTAMANTE	DIANA PATRICIA - JIMENEZ OSPINA	El Despacho Resuelve: Termina por pago total de la obligación	07/09/2021	1	
05266310300220170035000	Verbal	OSCAR MARIO - MORALES HENAO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto que pone en conocimiento No procede el derecho de petición, y se requiere a la parte actora	07/09/2021	1	
05266310300220190036400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ ALVAREZ	Auto aprobando liquidación de costas y de credito	07/09/2021	1	
05266310300220200017200	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DAVID LEONARDO - OSSABA ALZATE	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente Tengase notificado por conducta concluyente al señor David Leonardo Ossaba Alzate, se reconoce personería a la Dra. Isabel Cristina Sarmiento Echeverri	07/09/2021	1	
05266310300220210003400	Verbal	MARIA MERCEDES BETANCUR OCHOA	CREDITOS ORBE S.A.	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para sept. 28 de 2021 a las 9:00 Am	07/09/2021	1	
05266310300220210010600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ MERY SALAZAR GOMEZ	Auto aprobando liquidación Se imparte aprobación a la liquidacion de costas y crédito	07/09/2021	1	
05266310300220210024300	Verbal	CARLOS MARIO - OCHOA CALLE	HERED. IND. DE MOISES RESTREPO OCHOA	Auto rechazando demanda Se rechaza la demanda	07/09/2021	1	
05266310300220210024700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HERNANDO DE JESUS CARDONA LARA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Catalina García Carvajal	07/09/2021	1	
05266310300220210024900	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	HVJ BOMBEOS S.A.S.	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda	07/09/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210025000	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	WILSON BAIRON LERMA GUTIERREZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda	07/09/2021	1	
05266310300220210025400	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LUIS FERNANDO OSORNO RESTREPO	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Leidy Johanna Balbin Tejada	07/09/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	611
Radicado	05266 31 03 002 2016 00215 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JOHN JAIRO VEGA MEDINA
Demandado (s)	DIANA PATRICIA JIMENEZ OSPINA
Tema y subtemas	TERMINADO POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso ejecutivo instaurado por JOHN JAIRO VEGA MEDINA, contra DIANA PATRICIA JIMENEZ OSPINA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la apoderada de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para recibir (Pag 2 ítem 03 expediente digital), siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, aclarando que no se hace necesario expedir oficios de levantamiento de medidas, toda vez que las mismas no fueron efectivas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso ejecutivo instaurado por JOHN JAIRO VEGA MEDINA, contra DIANA PATRICIA JIMENEZ OSPINA, por pago total de la obligación.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

3º. Se ordena la terminación y archivo del proceso. Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:

**Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93837a4d8f5051b2e0b858008149a268ee300aad286d237fd1da24b80a64be8

Documento generado en 07/09/2021 07:51:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 40 03 002 2017 00350 01
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA GLADYS MORALES HENAO Y OTROS
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
TEMA	NO PROCEDE DERECHO PETICIÓN Y REQUIERE PARTE ACTORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Ateniendo lo solicitado por el vocero judicial de los demandantes, se le informa que tratándose de actuaciones judiciales, no procede el derecho de petición, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional. T-172/2016. No obstante, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia; se le pone de presente que revisada la foliatura del expediente, así como el sistema de consulta Siglo XXI, no fue posible evidenciar la radicación de los memoriales a que hace alusión la solicitante, presuntamente presentados el 19 de noviembre de 2019 y 04 de marzo de 2020 y se evidencia que los últimos memoriales aportados al plenario datan del 15 de noviembre de 2019 y del 05 de febrero de 2020, a los cuales se le impartió trámite por auto del 04 de marzo de 2020.

Así las cosas, al no existir constancia de radicación de los aludidos documentos, se requiere a la parte actora para que aporte una copia al Despacho de los mimos, a fin de atender lo allí solicitado, y así mismo, le dé cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado en el proveído de la advertida fecha (04 de marzo de 2020), esto es, aportando copia de la Escritura Pública del lote a que hace referencia la anotación 004 del certificado de libertad y tradición del bien con M.I. N° 001-829014, sobre el cual está construida la Unidad Residencial Molino de Piedra, considerando como ya se había señalado, que el objeto de la prueba decretada en audiencia, es verificar si hay personas que deban ser vinculadas al presente proceso, lo cual no es posible establecer únicamente con el certificado de libertad y tradición del referido lote, que fue aportado.

Así mismo, una vez más se le requiere para que informe si fue abierto y radicado proceso de sucesión del fallecido JOHN DE JESÚS MORALES HENAO, como fue instado en el advertido proveído y el nombre de sus herederos determinados si los tuviere, a fin de dar trámite a la correspondiente sucesión procesal.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2019 00364 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
Tema y subtemas	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y DE CRÉDITO

Liquidación costas procesales

Agencias en derecho \$8.000.000.
TOTAL \$8.000.000.

Envigado, 07 de septiembre de 2021.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de septiembre de dos mil veintiuno.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Así mismo, por cuanto la anterior liquidación de crédito allegada en la acumulación, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00172 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	DAVID LEONARDO OSSABA ÁLZATE
Tema y subtema	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de septiembre de dos mil veintiuno.

En atención a que el demandado DAVID LEONARDO OSSABA ÁLZATE, ha conferido poder para que se le represente; de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del proceso, se tiene notificado por conducta concluyente desde la fecha de notificación del presente auto, toda vez que no existe constancia de su notificación efectiva.

Para representar a DAVID LEONARDO OSSABA ÁLZATE, se reconoce personería a la abogada ISABEL CRISTINA SARMIENTO ECHEVERRY, con T.P. 156.837 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido; De igual modo, se incorpora al expediente la contestación a la demanda, a la que se le dará su respectivo tramite una vez culminado el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	610
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00034 00
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE (S)	MARÍA MERCEDES BETANCUR OCHOA Y OTROS
DEMANDADO (S)	BRAYAN FAUBRICIO GUTIERREZ CASTRO Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de septiembre de dos mil veintiuno

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio se encuentra vencido, y hubo pronunciamiento de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 28 de Septiembre de 2021 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES: <https://call.lifesizecloud.com/10526059>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

ATENDIENDO A QUE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ES POSIBLE Y CONVENIENTE EN LA MISMA FECHA Y HORA FIJADA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, SE CONVOCA TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373, QUE SE OCUPARÁ DE LAS RESTANTES ETAPAS, ESTOS ES, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

I.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda y la contestación a las excepciones de mérito.

I.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Los demandados absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que la señora apoderada de la parte demandante le hará en la audiencia.

I.3. TESTIMONIALES

Se recepcionarán los TESTIMONIOS de los señores WALTER MONCADA ARCILA, VALENTINA QUINTERO GONZÁLEZ, JHON PIMIENTA HERRERA, GUSTAVO MONTOYA y ANDRÉS SOTO.

I.4. PRUEBA OFICIADA

Ofíciase a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO con el fin de que remita copia del expediente contravencional que contiene el fallo del proceso contra el señor BRAYAN FAUBRICIO GUTIERREZ CASTRO, en cuanto a la conducción de la moto de placas RZU77E bajo los efectos del alcohol. Conforme al derecho de petición radicado y recibido el 2021/07/01. Código de barras 0030847-0000007-20210701 0800-2021/07/01.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA (BRAYAN FAUBRICIO GUTIERREZ CASTRO)

2.1. DOCUMENTAL

Ténganse como PRUEBAS y en su valor legal, los documentos que fueron aportados en la contestación.

2.2. TESTIMONIALES

Se recepcionarán los TESTIMONIOS de los señores JHON ALBERTO PIMIENTA HERRERA y WALTER MONCADA ARCILA.

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Los demandantes absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que la señora apoderada del demandado, les hará en la audiencia.

3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA (y llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.)

3.1. DOCUMENTAL

Ténganse como PRUEBAS y en su valor legal, los documentos que fueron aportados en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Los demandantes y el demandado BRAYAN FAUBRICIO GUTIÉRREZ CASTRO, absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado del demandado, les hará en la audiencia.

4. PRUEBAS PARTE DEMANDADA (y LLAMANTE EN GARANTIA BRAYAN FAUBRICIO GUTIERREZ CASTRO)

4.1. DOCUMENTAL

Ténganse como PRUEBAS y en su valor legal, los documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda y en el llamamiento en garantía.

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Los demandantes y el representante legal del llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado del demandado, les hará en la audiencia.

4.3. TESTIMONIOS.

Se recepcionara testimonio a JHON ALBERTO PIMIENTA HERRERA y WALTER MONCADA ARCILA.

4.4. PRUEBA OFICIADA.

Ofíciense conforme se solicita a la FISCALÍA 229 SECCIONAL DE ENVIGADO y a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO.

Para la efectiva recepción de la prueba testimonial, los apoderados de manera previa a la audiencia deberán remitir el enlace al correo electrónico de los testigos, mediante el cual se logre la conexión a la audiencia.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

ADVERTIR a los apoderados para que, con la debida anticipación a esa fecha, citen con tiempo a los testigos, les informen sobre la modalidad de la audiencia y se aseguren de lograr la conexión en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2021 00106 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	LUZ MERY SALAZAR GÓMEZ
Tema y subtemas	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y DE CRÉDITO

Liquidación costas procesales

Agencias en derecho \$5.500.000.
TOTAL **\$5.500.000.**

Envigado, 07 de septiembre de 2021.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de septiembre de dos mil veintiuno.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Así mismo, por cuanto la anterior liquidación de crédito allegada en la acumulación, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, informo a usted que dentro del término concedido a la parte actora para llenar los requisitos exigidos mediante auto del 27 de agosto de 2021, notificado por estados electrónicos del 30 de agosto de 2021, la parte interesada no presentó escrito alguno para subsanar los defectos advertidos.

A Despacho hoy, 07 de septiembre de 2021.

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	615
Radicado	05266 31 03 002 2021 00243 00
Proceso	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante (s)	CARLOS MARIO OCHOA CALLE, KARINA ISABEL OLIVERA ÁLVAREZ, JORGE MARIO OCHOA OLIVERA y CARLOS JULIO OCHOA OLIVERA
DEMANDADO (S)	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MOISÉS OCHOA RESTREPO
Tema y subtemas	RECHAZA NO SUBSANA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por el Despacho y se encuentra vencido el término concedido para ello, procede el rechazo conforme al artículo 82 del C. G. del Proceso. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PERTENENCIA, adelantado por CARLOS MARIO OCHOA CALLE, KARINA ISABEL OLIVERA ÁLVAREZ, JORGE MARIO OCHOA OLIVERA y CARLOS JULIO OCHOA OLIVERA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese en la Nube del Despacho.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	614
Radicado	05266 31 03 002 2021-00247 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (s)	HERNANDO DE JESÚS CARDONA LARA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de Mayor Cuantía instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de HERNANDO DE JESÚS CARDONA LARA, donde se busca hacer efectivo el pago de un pagaré.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas; el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de HERNANDO DE JESÚS CARDONA LARA, por la suma de - \$ 142'618.223, por concepto de capital contenido en l el pagaré identificado con código de barras N° BO593837-5453, suscrito el 02 de julio de 2019; más los intereses moratorios s a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación. - \$ 4'571.407 M.L., por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 8.90% efectivo anual, correspondiente a las cuotas causadas entre el 03 de mayo de 2021, hasta el 31 de agosto de 2021. -\$ 308.682, por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa del 25.71% del efectivo anual, correspondiente a las cuotas vencidas en el periodo comprendido entre el 03 de junio de 2020 al 31 de agosto de 2021.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. y 8° el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos, a través de la dirección electrónica correspondiente conforme al Decreto 806 citado.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante, a la abogada CATALINA GARCÍA CARVAJAL con T.P. 240.614 del C.S. J., en los términos del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	609
Radicado	05266310300220210024900
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA S.A.)
Demandado (s)	"HVJ BOMBEOS S.A.S." Y VERLY MARÍA MEDINA RESTREPO
Tema y subtemas	SE INADMITE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial, el señor Luis Fernando Rivas Puerta, quien dice obrar en su calidad de Representante Legal del "Centro Especializado de Recuperaciones "CER MEDELLÍN" del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA S.A.), presenta demanda Ejecutiva en contra de la sociedad "HVJ BOMBEOS S.A.S." y la señora VERLY MARÍA MEDINA RESTREPO; la que estudiada a la luz del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesaria INADMITIRLA por las siguientes razones:

Aunque el señor Luis Fernando Rivas Puerta dice actuar en calidad de Representante Legal del "Centro Especializado de Recuperaciones "CER MEDELLÍN" del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA S.A.), y en la demanda se dice que aporta documento que acredita esa calidad, dicho documento no se observa entre los anexos de la demanda. Es por ello, que de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda será inadmitida para que se aporte dicho documento, Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	612
Radicado	052663103002 2021 00250 00
Proceso	RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE LEASING FINANCIERO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	WILSON BAIRON LERMA GUTIÉRREZ
Tema y subtemas	INADMITE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Bancolombia S.A. ha presentado demanda Verbal (Restitución de Bien Mueble Leasing Financiero) en contra del señor Wilson Bairon Lerma Gutiérrez; la que estudiada a la luz del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesaria INADMITIRLA por las siguientes razones:

1º. Para presentar la demanda Bancolombia S.A le concedió poder a AECSA S.A. y el representante de esta sociedad le concede poder a la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo para que presente la demanda, sin embargo, quien acepta el poder y presenta la demanda, es la Dra. Ángela María Zapata Bohórquez. Se deberá corregir entonces esta situación.

2º. En los hechos de la demanda se indica que los cánones de arrendamiento adeudados son los correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2021, sin embargo, en las pretensiones se indica que los cánones adeudados son los correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y agosto de 2019. Esta situación también deberá ser corregida.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

3º. Advertir al demandante, que deberá presentar una demanda, subsanando dentro de ella todos y cada uno de los requisitos que se le han exigido.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	615
Radicado	052663103002 2021 00254 00
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA LEASING)
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	LUIS FERNANDO OSORNO RESTREPO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial, el “Banco Davivienda S.A.” ha presentado demanda Verbal de Restitución de la Tenencia respecto de unos bienes inmuebles entregados a título de arrendamiento financiero (LEASING HABITACIONAL), en contra del señor Luis Fernando Osorno Restrepo; demanda que llena los requisitos generales del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso; razón por la cual, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Admitir la demanda Verbal de Restitución de la Tenencia (LEASING HABITACIONAL) que ha instaurado el “Banco Davivienda S.A. en contra del señor Luis Fernando Osorno Restrepo.

2º. A la demanda se le dará el trámite señalado para el proceso VERBAL en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, así como las normas especiales de los artículos 384 y 385 de la misma obra.

3º. De la demanda, córrase TRASLADO al demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que, si lo estima pertinente, la conteste en legal forma.

4º. En la forma y términos del poder conferido, se otorga PERSONERÍA para representar a la sociedad demandante, a la abogada Leidy Johanna Balbín Tejada.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ